

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE36197 Proc #: 3861861 Fecha: 24-02-2018
Tercero: 900204211-9 – MADERAS EL REY DE LA MONTAÑA E.U. Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo

**Tipo Doc**: Citación Notificación

# AUTO N. 00527 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 16 de julio de 2013, la sociedad **MADERAS EL REY DE LA MONTAÑA EU** identificada con NIT 900204211-9, ubicada en la Carrera 91 No 127-60 del barrio El Rincón de la localidad Suba, de esta ciudad, registró el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente con la carpeta número 2762, en la cual son archivados los informes periódicos de los reportes de movimientos del libro de operaciones e información de salvoconductos y/o facturas que presenta la industria.

Que la Secretaría Distrital De Ambiente, con el fin de Adelantar la revisión de los reportes de libro de operaciones de la empresa forestal **MADERAS EL REY DE LA MONTAÑA EU** identificada con NIT 900204211-9, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y los documentos enviados por el establecimiento con los radicados 2014ER038721 y 2014ER038720 del 27 de febrero de 2014.

Que en vista del incumplimiento se resuelve emitir Concepto Técnico 11935 del 26 de noviembre de 2015, estableciendo lo siguiente:

"(...)

Tabla 1. Documentos anexos en reporte de libro de operaciones

	No. Radicado	Documento	Especies	Cantidad (m3)
--	--------------	-----------	----------	---------------





	Remisión No. 85310 de la seccional Boyacá	Pinus patula (Pino)	Catorce (14)		
	Remisión No. 90120 de la seccional Córdoba	Acacia mangium (Acacia)	Veinticinco (25)		
2014ER038720 (06/03/2014)	Remisión No. 87707 de la seccional Boyacá	Pinus sp. (Pino)	Diecisiete (17)		
	Salvoconducto Único Nacional No. 1244135 de la	Carapa guianensis (Manzabalo)	Ocho (8)		
	Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA	Clathrotropis brunnea (Sapan)	Seis (6)		
		Couma macrocarpa (Perillo)	Seis (6)		
	Salvoconducto Único Nacional No. 1228123 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC	Campnosperma sp. (Sajo)	Cuarenta punto cuarenta y dos (40.42)		
		Osteophloeum platys permum (Arracacho)	Once punto cinco (11.5)		
	Salvoconducto Único Nacional No. 1138730 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC	Erisma uncicatum (Arenillo)	Ocho (8)		
		Brunnelia sp. (Cancho)	Ocho (8)		
		Inga nobilis (Cerindo)	Cuatro (4)		
		Vochysia sp. (Gomo)	Diez punto quince (10.15)		

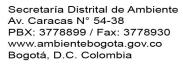
*(...)* 

#### 5. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Una vez revisada la documentación presentada por la empresa MADERAS EL REY DE LA MONTAÑA EU en el radicado 2014ER038720 del 3 de marzo de 2014, en donde se adjunta Remisión No. 87707 de la Seccional Boyacá, con destino la ciudad de Bogotá, se encontraron inconsistencias conforme a lo dispuesto en la Resolución 401 de 2011.

Por el motivo mencionado profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera le solicitaron al Instituto Agropecuario— ICA copia de la Remisión No. 87707 seccional Boyacá por medio de oficio escrito con radicado No. 2014EE218908 (28/12/2014).

En respuesta, el Instituto Agropecuario— ICA, allega oficio con radicado de entrada 2015ER41591 (12/03/2015), mediante el cual informa que el documento en mención no corresponde a una Remisión de Movilización expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario.







De esta manera se presume que la Remisión No. 87707 presentado por la empresa MADERAS EL REY DE LA MONTAÑA EU con el radicado 2015ER33752 carece de validez para ser utilizados en la movilización de productos forestales.

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que en el radicado 2014ER038720 la empresa MADERAS EL REY DE LA MONTAÑA EU allega Remisión No. 87707 y que la misma no fue expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA según radicado 2015ER41591, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa MADERAS EL REY DE LA MONTAÑA EU, identificada con NIT 900204211-9, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presunta invalidez de la Remisión No. 87707, la cual ampara diecisiete (17)m³ de madera en bloque de la especie Pinus sp. (Pino), infringiendo lo establecido en Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.1.1.11.5 literal a y articulo 2.2.1.1.11.6.

(...)"

# II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

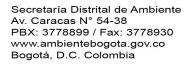
Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*(...)* 

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."







Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

# Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:





"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad





ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

## EN MATERIA DE RECURSO FLORA:

Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.1.1.11.5 literal *a* y articulo 2.2.1.1.11.6., anteriormente artículo 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996

**Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto:
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 67).

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 68).

*(...)* 





Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MADERAS EL REY DE LA MONTAÑA EU** identificada con NIT 900204211-9, ubicada en la Carrera 91 No 127-60 del barrio El Rincón de la localidad Suba, de esta ciudad, por presuntamente no haber presentado salvoconducto que ampre los diecisiete (17)m³ de madera en bloque de la especie *Pinus sp.* (Pino), conforme a lo evidenciado en los radicados 2014ER038721 y 2014ER038720, evaluados en el Concepto Técnico 11935 del 26 de noviembre de 2015, infringiendo lo establecido en los artículos 67 y 68 del 1791 de 1996 hoy compilados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.5 literal *a* y artículo 2.2.1.1.11.6.

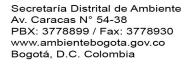
Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: "Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales







la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento"

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

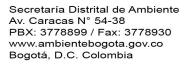
Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de en contra de la sociedad MADERAS EL REY DE LA MONTAÑA EU identificada con NIT 900204211-9, ubicada en la Carrera 91 No 127-60 del barrio El Rincón de la localidad Suba, de esta ciudad, por no haber presentado Salvoconducto Único de Movilización que ampara los diecisiete (17)m³ de madera en bloque de la especie *Pinus sp.* (Pino), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.







**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la sociedad MADERAS EL REY DE LA MONTAÑA EU identificada con NIT 900204211-9, ubicada en la Carrera 91 No 127-60 del barrio El Rincón de la localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-** 08 **-2016 - 352**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Elabo	oró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171233 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/10/2017
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171233 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/10/2017
Revisó:								
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/10/2017
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/02/2018

